

Señor(a)

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

Bogotá D.C.

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **DORIS ADRIANA ABSIL CARRANZA**, en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con NIT número 800.149.496-2 representada legalmente por su presidente, señor Alain Foucrier Viana, quien lo sea y haga sus veces.

**LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, abogada en ejercicio, con correo electrónico [laura.munoz652819@gmail.com](mailto:laura.munoz652819@gmail.com) y [directora@laboralpension.com](mailto:directora@laboralpension.com), portadora de la Tarjeta Profesional número 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía número 1.032.482.965 de Bogotá; de acuerdo al poder que adjunto, otorgado por la señora DORIS ADRIANA ABSIL CARRANZA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.693.361, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito promuevo demanda ordinaria laboral, por lo que a continuación expongo.

#### **HECHOS:**

1. Que, desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 31 de mayo de 1999, la señora DORIS ADRIANA ABSIL CARRANZA estuvo afiliada al Instituto del Seguro Social (ISS), con la convicción de ser esta entidad más estable para manejar su pensión.
2. Que al 31 de mayo de 1999 mi cliente acumuló un total de 231,43 semanas cotizadas en el ISS.
3. Que, el 1 de julio de 1999, mi prohijada se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (en adelante simplemente Colfondos).
4. Que un asesor de Colfondos abordó a mi mandante, en el lugar donde prestaba sus servicios profesionales, para que se trasladara al nuevo régimen pensional.
5. Que el asesor de Colfondos le indicó a mi prohijada que podía acceder a la pensión cumpliendo con una cantidad de semanas cotizadas y antes de la edad de pensión prevista en el régimen de prima media con prestación definida.
6. Que el asesor de Colfondos le indicó a mi prohijada que tendría mayores rendimientos.
7. Que el asesor de Colfondos le informó a mi mandante que debía trasladarse por ser lo más conveniente pues el ISS entraría en liquidación, motivo por el cual fueron creadas nuevas entidades para el manejo de la pensión de los colombianos.

8. Que, por lo anterior, mi poderdante realizó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.
9. Que el asesor de Colfondos no le indicó a mi prohijada del derecho de retracto que le asistía frente al traslado de régimen que estaba efectuando para esa época, como solicitarlo y ante que autoridad.
10. Que el asesor de Colfondos no le indicó a mi prohijada cuales y cuantas eran las modalidades para pensionarse por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad y cuáles eran sus requisitos.
11. Que el asesor de Colfondos no le informó a mi defendida los diferentes escenarios comparativos ni le explicaron las implicaciones y consecuencias del traslado al régimen de pensiones privado.
12. Que el asesor de Colfondos no hizo ninguna comparación entre pensionarse en el Instituto del Seguro Social o en un fondo privado.
13. Que el asesor de Colfondos no le entregó a mi prohijada un plan de pensiones donde se estableciera las diferencias de estar en un régimen u otro.
14. Que el asesor de Colfondos no le indicó a mi prohijada las consecuencias que acarrearía trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.
15. Que durante el tiempo en que estuvo afiliada mi prohijada a Colfondos no le brindaron información alguna con el propósito de subsanar la falta de información al momento de realizar el traslado.
16. Que Colfondos en ningún tiempo le informó la posibilidad de trasladarse voluntariamente entre regímenes previo a ingresar a la restricción de no retorno 10 años antes de cumplir el requisito de edad para pensión.
17. Que Colfondos mantuvo en el error a mi prohijada al momento de realizar el traslado, y durante su vinculación, ya que no obtuvo información de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y sobre todo cierta, respecto de las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad.
18. Que, al mes de noviembre de 2015, siendo su último mes de cotización, mi prohijada contaba con **1,670** semanas cotizadas al sistema general de pensiones.
19. A corte 25 de abril de 2022, Colfondos certificó que, desde el 27 de noviembre de 2019, mi mandante se encuentra pensionada en la modalidad de retiro programado, contando con una mesada pensional de \$1.369.000,00 y un descuento del 10,00% como cotización en salud.

20. Que, en el día 17 de agosto de 2022, se radicó derecho de petición con radicado 2022\_11595287, ante Colpensiones, solicitando que se reconozca la indemnización total de los perjuicios generados por la AFP Colfondos, desde el día 27 de noviembre de 2019.
21. Que, mediante comunicado de fecha 29 de agosto de 2022, con radicado número BZ2022\_11595287-2613431, Colpensiones respondió la solicitud radicada.
22. Que, el día 17 de agosto de 2022, se radicó derecho de petición ante la AFP Colfondos solicitando que se reconozca la indemnización total de los perjuicios, desde el día 27 de noviembre de 2019.
23. Que en respuesta del 8 de septiembre de 2022 Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dio respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

*“...En relación a la indemnización de los perjuicios por la afiliación en nuestra administradora, se establece que todos nuestros ejecutivos comerciales deben brindar una asesoría clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría.*

*Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor, le explico las condiciones propias de este producto, las cuales manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación, del cual adjuntamos copia. Por la razón expuesta, su solicitud no puede ser atendida por Colfondos S.A, dado que usted firmó la solicitud de afiliación como traslado de Régimen el 27 de mayo de 1999”*

24. Que, por la omisión, la falta al deber objetivo de información por parte de la AFP Colfondos S.A. mi prohijada ha sufrido una desmejora y en consecuencia ha sufrido daños ocasionados por la diferencia significativa de la mesada pensional recibida en comparación con la que pudo haber obtenido si se pensionaba con la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

#### **PRETENSIONES:**

1. Que se RECONOZCA que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es responsable de todos y cada uno de los daños y perjuicios generados a mi mandante, por la omisión al deber objetivo de información al momento de realizar el traslado de régimen pensional.
2. Que se ORDENE a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, los perjuicios generados con ocasión a la omisión al deber objetivo de información al momento de realizar el traslado de régimen pensional, a título de indemnización, desde el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que mi mandante adquirió el status de pensionada.

3. En consecuencia, se ORDENE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar de manera indexada las sumas correspondientes a la diferencia de la mesada pensional a favor de la señora DORIS ADRIANA ABSIL CARRANZA a título de indemnización, desde el 27 de noviembre de 2019, la fecha en la cual adquirió el derecho de pensión, por los perjuicios generados por la omisión al deber de información al momento de realizar la gestión del traslado de Régimen de mi prohijado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS

Por concepto de **LUCRO CESANTE**, entendiéndose este como lo que dejo de percibir mi mandante desde la fecha en que adquirió la calidad de pensionado hasta el momento de la presentación de la demanda, reclamamos la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$43.992.248)**, discriminada así:

Año	Desde	Hasta	No. Mesadas al año	Diferencia Neta Mesada Pensional	Total diferencia
2019	27/11/2019	31/12/2019	2,13	\$924.198	\$1.971.621
2020	1/01/2020	31/12/2020	13	\$959.317	\$12.471.122
2021	1/01/2021	31/12/2021	13	\$974.762	\$12.671.907
2022	1/01/2022	31/12/2022	13	\$1.029.524	\$13.383.807
2023	1/01/2023	31/03/2023	3	\$1.164.597	\$3.493.791
Total lucro cesante					<b>\$43.992.248</b>

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, entendiéndose este como lo que dejara de percibir mi mandante al haberse pensionado en el RAIS, según: Tabla de mortalidad emitida por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución 1555 de 2010, reclamamos la suma total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$343.672.597)**, discriminada así:

Concepto	Producto
Fecha de nacimiento del actor:	12 de diciembre de 1957
Fecha de cálculo:	10 de abril de 2023
Edad del actor a fecha de cálculo:	65 años
Esperanza futura de vida:	22,7 años
Número de mesadas al año:	13
Valor de la diferencia de mesada pensional en 2023:	\$1.164.597
Total daño emergente:	<b>\$343.672.597</b>

4. Que se RECONOZCA y se ORDENE pagar a favor de la señora DORIS ADRIANA ABSIL CARRANZA a título de perjuicios morales la suma de 100 SMMLV por la omisión del deber de información por parte de la AFP COLFONDOS al momento de realizar o efectivizar el correspondiente traslado de mi prohijado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Concepto	Valor
<b>Lucro cesante</b>	\$43.992.248
<b>Daño emergente</b>	\$343.672.597
<b>Perjuicios morales</b>	\$116.000.000
<b>Total</b>	<b>\$503.664.845</b>

5. Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.
6. Lo que ultra y extrapetita el señor Juez considere.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Estimó que a la demandante le fue vulnerado y quebrantado su derecho constitucional fundamental a la seguridad social, al principio de confianza legítima y al derecho a la libre elección de régimen pensional.

Existe precedente constitucional al respecto y puede señor Juez consultarlos muy fácilmente en la web. Le recuerdo los siguientes postulados jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativos a la posibilidad de reclamar el restablecimiento de los perjuicios derivados de la ineficacia del traslado del régimen pensional de un afiliado, por la omisión en el deber de información de la administradora del fondo de pensiones, sobre las consecuencias de dicha decisión.

El Decreto 720 de 1994 consagra que si las administradoras de fondos de pensiones privados incurren en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder. Al respecto se hace necesario traer a colación las normas del referido decreto atinentes al caso:

#### **“CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1º OBJETO. El presente Decreto regula las condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.*

*Artículo 2º DESTINATARIOS. Igualmente señala las personas y entidades habilitadas para efectuar dichas labores, **las disposiciones a las cuales han de sujetar su gestión, las condiciones de supervisión por parte de la Superintendencia Bancaria y el régimen sancionatorio correspondiente.***

#### **“CAPITULO II. REGIMEN DE PROMOTORES Y OPERACIONES AUTORIZADAS**

*Artículo 3º PROMOTORES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL*

*SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar para la promoción en la vinculación de afiliados, vendedores, con o sin relación laboral, a instituciones financieras, a intermediarios de seguros u otras entidades, en los términos que prevea el presente decreto o las disposiciones legales pertinentes.*

*Artículo 4º DISTRIBUCION MEDIANTE VENDEDORES. Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones podrán utilizar vendedores, los cuales podrán contar con o sin relación laboral, según se establezca en el respectivo convenio.*

*Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.*

**Las actuaciones de los vendedores en el ejercicio de su actividad obligan a la sociedad administradora del sistema general de pensiones respecto de la cual se hubiere promovido la correspondiente vinculación.**

#### **CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROMOTORES.**

**Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.**

**Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.** (Negritas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 señala que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad son instituciones de carácter previsional y como tal, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo que serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

Así entonces, si se acredita la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y o pensionado, y como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio al usuario, el afectado cuenta con la acción adecuada para pedir la indemnización de ese perjuicio, pero obviamente a cargo de quien se lo causó, esto es la AFP que propició el traslado.

Frente al punto, los artículos 2341 y 2343 del Código Civil establecen que quien comete un daño por culpa está obligado a su reparación o indemnización, de modo que, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información, y por ello sufrió un perjuicio en el monto de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización de perjuicios a cargo de la entidad administradora de pensiones que causó el daño.

Dicha indemnización de perjuicios encuentra sustento además en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que establece:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*

Alrededor de este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL373-2021, vertida el 10 de febrero de 2021, con ponencia de la M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional.

Señaló que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, si considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura: *“(…) Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”*.

**En cuanto a la prescripción extintiva de las acciones de ineficacia del cambio del régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal acción es imprescriptible, postura soportada en los argumentos consignados en la sentencia CSJ SL1688-2019 -reiterada en SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021, y más recientemente en la SL2929-2022, de la siguiente forma:**

*“(...) la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

*En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha providencia no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».*

*Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

*Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

**Hay que mencionar que, así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación.** En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable). En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo (CSJ SL8544-2016).

Además de lo expuesto, considera la Corte que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión. Esta misma postura, fue expuesta por la Sala en reciente providencia CSJ SL1421-2019.

Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo, pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa». De allí que «la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habiliten a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho» (CSJ SL8544-2016).”

Así, el Tribunal incurrió en otro desatino al declarar la prescripción de la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

*En este contexto, se casará el fallo impugnado.”*

Concretamente, el Tribunal Superior de Pereira, al resolver un caso de aristas similares (proceso bajo Rad 66001310500420210026001), sostuvo lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT, las acciones que emanen de los derechos sociales, prescriben en tres años contados a partir del momento en que la respectiva obligación se ha hecho exigible, a menos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 489 del CST,*

*dentro de ese lapso el trabajador interrumpa el término por un periodo igual, presentando el simple reclamo escrito del derecho reclamado a su empleador.*

*En tratándose de la reparación integral de perjuicios por la desmejora en la cuantía de la pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373 de 2021, sin profundizar en el punto, indicó que el término de prescripción de la acción debe contarse desde el momento en que se obtiene la calidad de pensionado, en la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde ese momento. Situación que no obsta para analizar la manera como deben coordinarse esos conceptos en procesos como el presente, en los que, el incumplimiento al deber de información de las administradoras de pensiones puede generar perjuicios económicos cuya indemnización o reparación, dan pie a pretensiones que ostentan un carácter netamente declarativo, y que además guardan relación con el derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible a la seguridad social que consagra el artículo 48 de la Constitución Política.*

*Así, el resarcimiento del eventual daño o perjuicio que se genera por cualquier infracción, error u omisión de las sociedades administradoras de pensiones en el desarrollo de su actividad, como sería la falta al deber de información que les asiste respecto a los potenciales afiliados, está regulado en forma expresa en una norma que rige la seguridad social, esto es, la Ley 720 de 1994, por medio del cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993.*

***Aunado a ello, el daño que surge eventualmente por la falta al deber de información, afecta de manera directa el contenido esencial del derecho a la pensión de vejez en torno a su cuantificación, ante la desmejora del valor de la mesada a la que el afiliado o pensionado hubiere podido acceder estando en el otro régimen pensional; de manera que, el daño que se ocasiona es de carácter continuado o de tracto sucesivo, pues se extiende en el tiempo después de su consolidación, bien sea hasta que se extinga la condición de pensionado o hasta que el perjuicio económico deje de existir.***

***De otro lado, el hecho de que el eventual perjuicio económico causado con ocasión al incumplimiento al deber de información, esté dado en la diferencia existente entre el valor de la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese obtenido en el RPMPD de haber permanecido en él, da lugar a que el titular de la pensión tenga como pretensión jurídica el pago periódico de esas diferencias en la pensión a cargo la entidad administradora, a título de indemnización o reparación de perjuicios, mismo que, igual que el derecho a la actualización y/o inclusión de factores salariales en temas pensionales, es de carácter imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, siendo únicamente susceptibles de su afectación las mesadas o diferencias que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, (ver entre otras, sentencia SL 5535 de 2019).***

***Por tanto, esta Sala mantiene el criterio jurídico, según el cual, el titular de la acción está habilitado para solicitar en cualquier tiempo, la declaratoria de incumplimiento al deber de información y precisará que, los perjuicios económicos que tal situación genere, entendidos como las diferencias entre el valor de las mesadas pensionales otorgadas por el RAIS y las que hubiere percibido el pensionado en el RPM, en materia de prescripción, siguen la misma suerte que cualquier mesada pensional, esto es, que solo se ven afectadas por dicho fenómeno, aquellas diferencias que no hayan sido reclamadas en un lapso superior a tres años desde su causación.”*** (Negrilla agregada)

## **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
2. Copia del derecho de petición elevado ante Colpensiones.
3. Copia del derecho de petición elevado ante la AFP Colfondos.
4. Copia de la respuesta al derecho de petición y sus anexos emitido por Colpensiones.
5. Certificado de afiliación emitido por Colpensiones.
6. Copia de la respuesta al derecho de petición elevado ante la AFP Colfondos.
7. Extracto pensional emitido por Colfondos.
8. Copia de respuesta de Colfondos emitida en el mes de enero de 2022.
9. Certificado de pensión de la demandante emitida por Colfondos.
10. Dictamen pericial emitido por el actuario Henry Rúgeles Ramírez, donde se plasman la diferencia de la mesada pensional de mi mandante junto a sus anexos.
11. Documentos de acreditación de idoneidad del profesional Henry Rúgeles Ramírez.

### **PRUEBA PERICIAL**

Conforme lo establece el artículo 227 del código General del Proceso me permito aportar el dictamen pericial suscrito por el actuario Henry Rúgeles Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.354.334 email: [actuarial@helcoconsultores.com](mailto:actuarial@helcoconsultores.com) y celular 3015496635.

### **PETICIONES ESPECIALES DOCUMENTALES QUE DEBE SER ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Señor Juez, teniendo en cuenta que los demandados son los que poseen la prueba auténtica de las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional de la demandante, solicito se les ORDENE a los demandados allegar copia de estas pruebas a este despacho junto con la contestación de la demanda tal como lo dispone el Artículo 31 parágrafo 1 numeral 2, del C. P.L y la S.S. De esta prueba no ser allegada en tiempo o debida forma, Señor Juez, solicito se les dé el valor probatorio necesario a las copias allegadas por la demandante.

## CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de la declaratoria de la nulidad del cambio de régimen pensional, que el domicilio de las partes en conflicto es la ciudad de Bogotá, D.C., considero Señor Juez, que es usted el funcionario competente para conocer del presente asunto y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, el referido proceso no es susceptible de estimación de cuantía, por lo tanto, de conformidad con el artículo 13 del C.P.T y de la S.S, corresponderá dársele el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

## ANEXOS

1. Poder.
2. Cédula y tarjeta profesional de la apoderada.
3. Certificado de existencia y representación legal de la AFP Colfondos.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Constancia del envío demanda y sus anexos a los demandados según Decreto 806 de 2020.

## NOTIFICACIONES:

- **DEMANDANTE:** DORIS ADRIANA ABSIL en la dirección de correo electrónico: [dorisaabsilc@gmail.com](mailto:dorisaabsilc@gmail.com) y al celular: 300-213-9715
- La suscrita las recibirá en Carrera 7 No. 45-19 Oficina 201, Edificio Pinto García, Bogotá D.C., Barrio Chapinero. Teléfono: 3204356 Celular: 3046764821. Correo electrónico: [Laura.munoz652819@gmail.com](mailto:Laura.munoz652819@gmail.com); [directora@laboralpension.com](mailto:directora@laboralpension.com)
- **DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, en la CL 67 No. 7 – 94, dirección en la Ciudad de Bogotá., teléfonos 3765155, 3765066 Correo: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los correos aportados para las notificaciones de los demandados fueron obtenidos del certificado de existencia y representación legal de marzo de 2023.

Del señor Juez,

Atentamente.

  
**LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**  
CC.1.032.482.965 de Bogotá  
T.P. 338886 Del C.S.J.